

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1411
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00026-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: WALTHER GIL PÉREZ
DEMANDADOS: (i) MUNICIPIO DE VIOTÁ, (ii) CARLOS EDUARDO LEÓN MONTOYA (PROPIETARIO DE LA DISCOTECA EL LEÓN DE VIOTÁ)
VINCULADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA CUNDINAMARCA – ESTACIÓN DE POLICÍA DE VIOTÁ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472/98, se dará inicio a la etapa probatoria en el proceso de la referencia. Se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /pp. 7-24 PDF '001'/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE VIOTÁ.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /pp. 9-20 PDF '013'/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

3. PARTE DEMANDADA – CARLOS EDUARDO LEÓN MONTOYA (PROPIETARIO DE LA DISCOTECA EL LEÓN DE VIOTÁ).

No aportó ni solicitó pruebas.

4. VINCULADO - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA CUNDINAMARCA – ESTACIÓN DE POLICÍA DE VIOTÁ.

No aportó ni solicitó pruebas.

5. DE OFICIO.

Con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se decretan las siguientes pruebas de oficio:

- 5.1.1. El material documental aportado por la parte actora, el cual obra en el PDF 025 del cuaderno principal del expediente digital.
- 5.1.2. **SE SOLICITA** al **CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ** para que a través del funcionario o dependencia que corresponda, se sirva remitir el Acuerdo mediante el cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente en el municipio de Viotá, así como sus modificaciones.

CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE VIOTÁ (167 CGP), el cual, a través de su apoderado judicial, deberá elaborar y remitir el respectivo oficio o correo electrónico ante la corporación requerida, solicitando la prueba en mención, para lo cual anexará copia de este auto (contentivo de la prueba que aquí se decreta). La entidad demandada **acreditará la gestión procesal** dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA POR LA CORPORACIÓN REQUERIDA: dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del oficio o correo electrónico, documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹).

- 5.1.3. **SE SOLICITA** al **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE VIOTÁ** que:
- a. A través de la **Oficina Asesora de Planeación** o la dependencia que corresponda, se sirva remitir en formato PDF, el Certificado de uso de suelo otorgado al establecimiento de comercio denominado Discoteca el León, ubicado en la calle 12 No. 18-44 y 46 del municipio de Viotá.
 - b. A través de la **Secretaría de Gobierno y Asuntos Administrativos** o la dependencia que corresponda, se sirva remitir en formato PDF, el acto administrativo a través del cual se estableció el horario de funcionamiento vigente para los establecimientos comerciales en el municipio de Viotá.
 - c. A través de la **Inspección de Policía** o la dependencia que corresponda, se sirva remitir informe de los procesos policivos que han cursado o cursan en esta dependencia contra el establecimiento de comercio denominado Discoteca o Bar el León, ubicado en la calle 12 No. 18-44 y 46 del municipio de Viotá.

CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE VIOTÁ (167 CGP). Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22²).

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

5.1.4. **SE SOLICITA** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA – CAR**, para que a través del funcionario o dependencia que corresponda, se sirva efectuar y remitir **INFORME TÉCNICO DE MONITOREO DE RUIDO** en el establecimiento denominado “Discoteca o Bar el León”, ubicado en la calle 12 No. 18-44 y 46 del municipio de Viotá.

CARGA DE LA PRUEBA: POR SECRETARÍA DEL DESPACHO, envíese oficio a la aludida corporación, adjuntando copia del presente proveído contentivo de la prueba decretada.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA POR LA CORPORACIÓN REQUERIDA: dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del oficio o correo electrónico, documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22³).

5.1.5. **SE SOLICITA** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** para que se sirva remitir el certificado de existencia y representación legal de la Discoteca el León, ubicado en la calle 12 No. 18-44 y 46 del municipio de Viotá, cuyo propietario es el señor Carlos Eduardo León Montoya.

CARGA DE LA PRUEBA: POR SECRETARÍA DEL DESPACHO, envíese oficio a la aludida corporación, adjuntando copia del presente proveído contentivo de la prueba decretada.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA POR LA CORPORACIÓN REQUERIDA: dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del oficio o correo electrónico, documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22⁴).

6. MINISTERIO PÚBLICO.

No aportó ni solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26030cd3e3372dc59b87cacc91d6c5faf673074e4da2d36b6d10606a20751b36**

Documento generado en 28/07/2023 11:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1412
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00045-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY
VINCULADO: (I) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, (II) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio, cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Rememora el Despacho que en auto adiado el 12 de mayo último¹, se fijó fecha para la celebración de audiencia de pruebas (interrogatorio) y se decretó prueba documental a solicitud de la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

Efectuada la revisión del expediente se tiene que el interrogatorio se practicó efectivamente y que la vinculada allegó las pruebas documentales, últimas que se incorporan.

- ✓ PDF *'051 RespuestaRequerimientoMpioTibacuy'*
- ✓ PDF *'052 CumplimientoRequerimientoPruebasHospiFusagasuga'*
- ✓ Carpeta *'053 PruebasMpioTibacuy'*

En este orden, al no haber pruebas pendientes por practicar, se declarará culminada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos y concepto respectivamente por escrito y en lo posible en formato PDF.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en el art. 33 de la Ley 472/98, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORAN las pruebas documentales ya distinguidas.

SEGUNDO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso.

¹ PDF *'045 883ap22045MTibacuyPruebasHospital'*

CUARTO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **CINCO (5) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, en formato **PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co (en virtud de los artículos 2 de la Ley 2213/22²)

Superado el período de alegaciones, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² «**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /Se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c7f94f0b9b260023649d892b2860ce409f11e491a48c211d3249fbf21dab25**

Documento generado en 28/07/2023 12:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1413
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00353-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso». /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS? En caso afirmativo,

¿LAS ENTIDADES DEMANDADAS HAN DE ASUMIR A SU CARGO LA SANCIÓN EN MENCIÓN DE MANERA INDIVIDUAL O CONJUNTA?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '001' pp. 26-39 /.
2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación a la demanda / PDF '006' pp. 16-17 /.
3. **PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda / PDF '007' pp. 25-360 /
4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹, al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con C.C. No. 80.912.758 y portador de la T.P. No. 218.185 del C.S. J., para actuar en representación de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con el poder conferido / *PDF '006' pp. 14-15 /*.

SEXTO: SE RECONOCE personería al abogado JAIME ALBERTO RATIVA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 79.945.595 y portador de la T.P. No. 270.183 del C.S. J., para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con el poder conferido / *PDF '007' p. 15 /*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

«**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279679990d1f023ee36bb3a107212be7122cdb513ede84ed942225a46fe8594a**

Documento generado en 28/07/2023 12:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1414
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00317-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: YOVANY RINCÓN AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Se destaca, si bien en la contestación de la demanda solicita la apoderada de la entidad demandada tener como prueba «[l]os antecedentes administrativos que expide con ocasión al requerimiento efectuado por parte de esta apoderada, la Dirección de personal del Ejército Nacional»¹ (sic), cierto es que a la fecha no obra en el plenario dicha documentación.

En este orden, con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal, **SE ORDENA POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, dar cumplimiento al numeral 4 del auto proferido el 27 de febrero de 2023², esto es, allegar al plenario dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor YOVANY RINCÓN AMAYA, identificado con C.C. No. 4.217.348; **Lo anterior, so pena de los apremios de ley.**

Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y tarjeta profesional de abogada No. 208.421, para actuar en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL conforme con el poder especial a ella conferido / *PDF '005' p. 11 /*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF '005'

² PDF '003'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035f877afd896f689324e7c29f5f4ac59fc62f7dff0011e850eeb5928c393a0b**

Documento generado en 28/07/2023 12:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1415
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00313-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKY HERNÁN RUIZ LOZANO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme pasa a reproducirse:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

¹«Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción».

«Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada».*

A su vez, el artículo 101 *ibídem*, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

«Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido

oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)» /Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '008 InformeSecretarial', encuentra el Despacho que la entidad demandada contestó oportunamente el escrito introductor y formuló excepciones, cabe destacar que se prescindió del traslado por haberse dado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA; la parte actora realizó pronunciamiento / ver PDF '007' /.

Revisada la contestación, la parte demandada propuso dos excepciones: 'EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)' / PDF '006 ContestacionEjercito' pp. 2-4 / y 'EXCEPCIÓN POR PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE DERECHOS LABORALES' / Ídem p. 5 /. Exponiendo en síntesis que:

✚ **'EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)'**

Los actos administrativos enjuiciados debieron haber sido las órdenes administrativas de personal, mediante los cuales se le reconoció la partida de subsidio familiar en porcentaje del 25% al demandante, con ocasión al matrimonio que celebró con la señora Yaquelin Campos Susunaca (orden administrativa No. 1812 del 30 de julio de 2014) y el que le reconoció el 3% por la menor María José Ruiz Campos y 2% por el menor Alan Felipe Ruiz Campos (orden administrativa No. 2106 del 15 de octubre de 2021). Lo anterior, comoquiera que todos los actos administrativos que resuelven de fondo un determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho, constituyen una unidad jurídica inescindible, pues, según el ente demandado, de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo enjuiciado si en el ordenamiento jurídico continúa con efectos el acto administrativo que reconoció el derecho del actor, argumentos que respaldó con jurisprudencia del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sobre el particular, el Despacho CONSIDERA:

Es pertinente recordar que la parte actora pretende la nulidad del acto por medio del cual dan respuesta a la petición No 815841 / PDF '002' pp. 9-10 /, en virtud del cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas, el pago y la respectiva indexación de la prestación social (subsidio familiar) solicitada.

Respecto del medio exceptivo propuesto por el ente demandado, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«ART. 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».*
/Se destaca/.

En el *sub lite*, el acto administrativo objeto de enjuiciamiento negó de manera expresa el reconocimiento del subsidio familiar devengado por el señor FRANKY HERNÁN RUIZ LOZANO, atendiendo a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; en este sentido, el aludido acto administrativo definió la situación jurídica planteada por el accionante, por lo que, a no dudarlo, estamos frente a un acto administrativo definitivo, conforme al precepto recién trasunto.

Ahora bien, por versar el acto administrativo enjuiciado sobre una prestación social periódica, el mismo es susceptible de control judicial en cualquier tiempo; lo anterior, conforme a lo establecido por el literal c), numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se demanden actos que «reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas», argumento adicional que permite concluir que el demandante no está imposibilitado de solicitar al ente empleador el reajuste deprecado sobre la aludida prestación social.

«ART. 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo cuando:*

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)» /Se destaca/.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en reiteradas oportunidades, ha señalado:

«la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En este sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan

al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente»² /Se destaca/.

En esta línea de intelección, se estima que no hay ineptitud de la demanda, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Respecto de la segunda excepción, debe advertirse por el Despacho que este medio exceptivo sólo se analizará en la medida en que se acredite que al demandante le asiste el derecho materia de controversia, análisis que corresponde al fondo del asunto.

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción ‘EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)’ formulada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y tarjeta profesional de abogada No. 208.421, para actuar en representación de la parte demandada de conformidad con el poder especial a ella conferido / PDF ‘006’ p. 10 /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Consejero Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-14)

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b62f8607649bc50b2b44fee2c05887db0ce8cf794b70aa80e42a79ee6d00e5**

Documento generado en 28/07/2023 12:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1430
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00101-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA CATHERINE CADENA CASTRO
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

Rememora el Despacho que, en auto adiado el 09 de mayo de 2023¹, en desarrollo de la audiencia inicial se decretó una prueba (Informe escrito bajo juramento) a solicitud de la parte actora.

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que la entidad accionada allegó lo ordenado, misma que **SE INCORPORA**:

✓ *PDF '019 RespuestaRequerimientoSena'*

Del informe **SE CORRE TRASLADO** a las partes por tres (3) días (art. 277 CGP).

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, del material documental incorporado al plenario.

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF '017'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f5233d91c4233d666d33a59c0cc8c4ed2b5725507f801c1caea0611abc7724**

Documento generado en 28/07/2023 12:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>